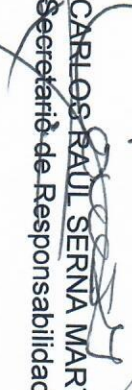


REFERENCIA: PRF 007-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	HIDALFO R DE LA CRUZ Y OTROS	RUTH MAESTRE	02-11-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ
~~Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva~~

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ
Secretario DT RF y JC CGDC



AUTO No. 470 DEL DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°007 DE 2020"

NÚMERO DE P.R.F:	N° 007 de 2020
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, Identificado con el NIT N°800096592-2
PRESUNTOS RESPONSABLES:	➤ HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con C.C. N° 77.000.073 en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR, para el momento de los hechos. ➤ OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJÍA, identificado con C.C. N° 84.091.202 en su condición de supervisor de contrato, para el momento de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF- THF No.027-2019 de fecha de reporte 13 de enero de 2020, el Hallazgo fiscal No. 01, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR, respecto a la DENUNCIA D-19-16.

Según el Informe de Auditoría realizada en el ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO Cesar, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

"La administración municipal del paso Cesar en la celebración del contrato de suministro No SASIP-009- 2018, cuyo objeto es la "Adquisición De Equipos Para La Prevención De Riego Y Desastre, Seguridad Humana En El Municipio Del Paso Cesar" se pudo evidenciar un posible sobreprecio relacionado en la compra de veinte (20) extintores agente limpio de CO2 de 15 libras ya que según contrato estos se adquirieran a un a un Valor \$1.584.400 y según cotización solicitada estos tienen un precio de \$714.000, estableciéndose una



diferencia por extintor de \$870.000, para un posible sobre precio de \$17.400.000 que se constituye en un posible detrimento patrimonial en contra de las arcas del municipio”.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Oficio CGDC-D-01-No.0026 del 27 de enero de 2020, el Contralor General del Departamento del Cesar trasladó a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 01 contenido en el formato CF-THF No.027-2019 de fecha de reporte 13 de enero de 2020, por hechos ocurridos en el ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 007 de 2020, ordenándose la vinculación de los señores HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con C.C. N° 77.000.073 en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR, para el momento de los hechos; y OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJÍA, identificado con C.C. N° 84.091.202 en su condición de supervisor de contrato, para el momento de los hechos.

Se evidencia, que se citó a los presuntos responsables fiscales para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto de Apertura, tal como se observa en el folio 95 y 96 del expediente. Se observa, que se practicó diligencia de notificación personal del auto de apertura al señor OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJÍA Identificado con C.C.N° 84.091.202, el día 06 de noviembre de 2020.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de las personas vinculadas a este proceso. Se realizó solicitud de información en a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR, el día 12 de marzo de 2020.

Finalmente se citó a Exposición Libre y Espontánea proceso de Responsabilidad Fiscal N° 007 de 2020 al señor OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJÍA el día 13 de octubre de 2023 a las 11:00 AM, encontrando que el presunto responsable envió su versión libre de manera escrita junto con anexos; mientras que el señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ ha hecho caso omiso a los llamados.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF – THF No. 027– 2019 de fecha 27 de enero de 2020, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar recibido el día 28 de enero de 2020. Folio 1
2. Copia informe preliminar – Auditoría ME Denuncia D-19-16 Municipio de El Paso – Cesar. Folio 10.
3. Copia cotización No.02320, Extintores El Industrial. Folio 14.
4. Copia propuesta económica, Seguridad Industrial del Cesar. folio 15.
5. Copia cotización del valor de cotización del valor de comercialización de extintores del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar – Cesar. folio 16.
6. Copia salida por almacén No.364. folio 17.
7. Copia Entrada a almacén No. 013. Folio 18.
8. Copia contrato de suministros No. SASIP-009 de 2018. Folio 19.
9. Copia estudios previos para realización del proceso de selección de contratistas por selección abreviada mediante subasta inversa presencial. Folio 26.



10. Copia formato único de hoja de vida de HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ. Folio 63.
11. Copia cédula de ciudadanía N°77.000.073 de HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ. Folio 66.
12. Copia formato único de hoja de vida de OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJIA. Folio 67.
13. Copia cédula de ciudadanía N°84.091.202 de OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJIA. Folio 70.
14. Copia papel de trabajo en atención a Denuncia D19-016 a fin de determinar las presuntas irregularidades cometidas por la alcaldía de El Paso – Cesar. folio 71.
15. Versión libre y espontánea del señor OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJIA, identificado con C.C.N°84.091.202, expedida en Riohacha – La Guajira, de fecha octubre de 2023. Folio 126.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJIA, identificado con la C.C. N°84.091.202, presentada de manera escrita, en octubre de 2023, en la que menciona lo siguiente:

"En el año 2018, fungía como Secretario de Minas y Desarrollo Agropecuario en la administración municipal de El Paso que era presidida por el señor alcalde HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, tenía para ese mismo año, funciones de Coordinador municipal para la gestión del riesgo y desastres; por este último cargo se me asigno la responsabilidad de supervisar, el contrato SASIP - 009 de 2018 cuyo Objeto es: "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES, SEGURIDAD HUMANA EN EL MUNICIPIO DE EL PASO -CESAR". Por un monto de \$ 140.889. 550; fue ejecutado por la Unión Temporal Más Seguridad Industrial, la cual es representada por la señora KELLY STHEPHANY ROJAS MARTÍNEZ.

(...)Como supervisor del contrato 009 de 2018, que tenía por objeto la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES, SEGURIDAD HUMANA EN EL MUNICIPIO DE EL PASO -CESAR. Puedo manifestar que el contrato se cumplió y es importante para ello tener Presente lo siguiente:

- *Los equipos fueron registrados e ingresados al almacén del municipio como reza en el acta final, que aporó con un número específico de 77 folios, en las páginas 9 y 10 se evidencian las actas de ingresos en mención.*
- *Su ejecución inició el día 17 de diciembre de 2018 y terminó el 06 de enero de 2019.*
- *Estos equipos se instalaron en las instituciones descritas en el contrato y el acta final en el numeral cuatro; las cuales son soportadas por las actas de recibo a satisfacción de los rectores o coordinadores y demás responsable cada una de las instituciones, las cuales aporó con un total de 77 folios.*
- *Se instalaron las cantidades en cada institución como se definió en el contrato, además que se llevó a cabo en los diferentes corregimientos del municipio como se había establecido.*
- *Es importante aclarar que el estudio de mercado para dicho contrato fue desarrollado por el equipo de jurídica y contratación que la administración tenía en el momento, teniendo en cuenta los precios establecidos en ese momento en el mercado y que se ajustaban a los parámetros legales que jamás representaron sobre costo alguno.*



- Como evidencia de lo manifestado apporto acta de inicio (un (1) folio) y acta final constituida de (77 folios) de la ejecución del contrato, el respectivo análisis económico (10 folios) y los estudios previos con (38 folios) con lo que demuestro a cabalidad el cumplimiento de mis funciones.
- Con base a lo anteriormente expuesto y la contundencia de las pruebas aportadas que demuestran el cumplimiento de mis funciones como supervisor del contrato, pero esencialmente el cumplimiento del objeto contractual que redundo en beneficio a la comunidad, que son los fines estatales y lo que persigue el artículo 47 de la ley 610 de 2000, solicito a su despacho el archivo del proceso en el que estoy inmerso, ya que no se configuran detrimento como lo señala el artículo 6 de la ley 610 del 2000 ya que el hecho no existe y no se reúnen los elementos establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000. (...)"

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *"el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*².

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que ***"...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"***.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la presencia de sobre costos, lo cual implica una conducta de gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna en la gestión, generando un detrimento patrimonial, debido a la deficiente gestión en la contratación para la adquisición de equipos para la prevención de riesgo y desastre, seguridad humana en el municipio de El Paso - Cesar. La adquisición de estos equipos con un presunto sobre precio, constituye un posible detrimento patrimonial de las arcas del municipio por el valor de \$17.400.000.

Como es descrito por el señor OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJIA en la exposición de su Versión Libre y Espontánea en el folio 126, se desempeñó como SECRETARIO DE MINAS Y DESARROLLO AGROPECUARIO en la administración de El Paso, en el momento de los hechos y plantea que en el año 2018 se le asignaron las funciones de coordinador municipal para la gestión del riesgo y desastres, por lo que, se le asignó la responsabilidad de supervisar el contrato **SASIP – 009 de 2018 “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES, SEGURIDAD HUMANA EN EL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR”** por un monto de \$140.889.550. El equipo de jurídica y contratación realizó los estudios de mercado, ajustando los precios de mercado a los parámetros legales, tal como se observa en las cotizaciones aportadas en el CD que reposa en el expediente.

Con respecto a las acciones que se presumen como el hecho lesivo, la adquisición de extintores con una serie de especificaciones que presentan un presunto sobre precio que afecta el patrimonio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO, se evidencia en el material entregado por el señor OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJÍA la cotización de los diferentes implementos de emergencia, entre los cuales se encuentran los extintores en cuestión, presentando que estos fueron cotizados en diferentes comercios especializados en este tipo de materiales, desde los cuales se toma la estimación del presupuesto oficial que está presente en los *ESTUDIOS PREVIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS POR SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL*, evidenciando que los precios que se pagaron en el cumplimiento del contrato SASIP – 009 de 2018 “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES, SEGURIDAD HUMANA EN EL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR”, se ajustan a los precios establecidos, en ese momento, en el mercado y a los parámetros legales.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que “...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal”.

Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:



“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlos responsables fiscalmente, menos cuando existe prueba que justifica la conducta desplegada en cumplimiento de sus funciones con ocasión a la celebración contractual, en las que no se concreta una afectación al patrimonio de la entidad, pues no se pudo demostrar un sobre costo en los precios, sino más bien el estudio requerido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”*.

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra del señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con C.C. N° 77.000.073 en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE



EL PASO - CESAR, para el momento de los hechos; y el señor OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJÍA, identificado con C.C. N° 84.091.202 en su condición de supervisor de contrato, para el momento de los hechos.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 007 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal del señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con C.C. N° 77.000.073 en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR, para el momento de los hechos; y el señor OSCAR GUILLERMO ANGULO MEJÍA, identificado con C.C. N° 84.091.202 en su condición de supervisor de contrato, para el momento de los hechos; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES...

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar